

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

(CONTINUACION.)

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse. Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados. Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y después informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vena del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos. Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vena del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna. El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

**SECCION SEGUNDA.**

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente. Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusión del Presidente.

Sin embargo, no estará este exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente

cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

**SECCION TERCERA.**

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen ne-

cesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecucion de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues de los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad. Quando la resolucion haya de dictarse en forma de auto serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley; y para la declaracion de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolucion en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta

de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

#### SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votacion de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y selimitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

(Se continuará.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 15 de Febrero de 1881.  
PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Cedrun, Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, Fernandez Campa, Gar-

cía Macho, García Rozas, Gutierrez, Lauza, Laredo, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal, (D. G. y D. P.), Polanco, Pombo, Sautuola y Campo.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee el acta de la anterior, que se aprueba con una adicion propuesta por el Sr. Oria.

El Sr. Lauza pide que conste que el expediente que llevó de la Diputacion versa sobre una cuestion entre dos pueblos del distrito que representa su señoría.

Se da cuenta de una comunicacion del señor Vicepresidente de la Comision provincial, D. Ricardo de las Cuevas, participando á la corporacion que en el día de la fecha, y en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha hecho cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

A propuesta del Sr. Oria la Diputacion acuerda declarar que ve con gusto que un Vocal de ella haya sido el designado para desempeñar aquel cargo durante el tiempo en que él esté vacante.

Pasan á la Comision de Hacienda varias instancias y comunicaciones pidiendo el pago de distintas cantidades.

El señor Presidente manifiesta que el Diputado Sr. Rivero presentó en el día anterior un documento que intitula «Proposicion», dudando el señor Presidente si puede considerarse en efecto como proposicion, ó si debe dársele el carácter de memoria; y que para saber á qué atenerse en el particular, propone que se nombre una Comision de señores Diputados, y con vista de lo que la Comision proponga, resuelva la presidencia la forma con que ha de darse cuenta del documento.

El Sr. Lauza apoya la indicacion del señor Presidente, manifestando que tambien S. S.ª ha leído el documento y que entiendo que él contiene frases duras y cargos duros é innecesarios para los señores Diputados.

El Sr. Rivero expresa que el documento es una proposicion, y que si algun Sr. Diputado ve en él alguna injuria personal, S. S.ª está conforme en que se dé por no escrita la frase que se suponga contener imputacion injuriosa.

El Sr. Pombo propone que se imprima y reparta á los señores Diputados el documento de que se trata.

Los Sres. García Rozas y Rivero apoyan la indicacion del Sr. Pombo.

El Sr. Presidente manifiesta que la Diputacion no puede acordar que se imprima un documento que no conoce.

El Sr. Oria observa que ese documento es una proposicion, según afirma su autor, que le ha presentado en concepto de tal proposicion y que por tanto debe leerse, sea cual fuere su extension.

El Sr. Lauza manifiesta que estaria conforme con lo que propone el Sr. Oria si fuera cosa averiguada que el documento es una proposicion, pero que habiendo dudas en este punto, lo procedente es que se resuelva como cuestion previa cuál será el carácter del mismo documento.

Otros señores Diputados hacen algunas observaciones sobre el particular.

El Sr. Presidente pregunta qué resuelve la Diputacion sobre lo indicado por S. S.ª

Los Sres. Aparicio, Banda, Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, Fernandez Campa, García Rozas, Gutierrez, Lopez del Rivero, Oria, Oruña, Pombo y Sautuola votan en sentido de que se lea.

Los Sres. Cedrun, Lauza, Muñoz, Piñal (don G. y don P.), Polanco y el señor Presidente en sentido de que se nombre la comision indicada.

En su virtud el señor Presidente dispone que se lea la proposicion.

El Sr. Rivero manifiesta que se ten-

ga por no escrita cualquiera frase y cualquiera palabra que fuese ó que pareciera injuriosa ó ofensiva á algun señor Diputado ó á cualquiera otra persona, porque en el ánimo de S. S.ª está respetar las personas y no se propone ofender á ninguna.

Se lee la proposicion que dice así: (Se publicará otro día.)

El Sr. Piñal (don G.) antes de concluir la lectura de la proposicion pide que conste que en ella, á pesar de la protesta del Sr. Rivero, aparecen frases y palabras que pueden encerrar ofensa para los señores Diputados.

El Sr. Rivero, concluida la lectura de la proposicion, ruega á la Diputacion que la tome en consideracion.

Se toma en consideracion. El Sr. Lauza propone que en vista de lo que se expone en la proposicion, se suspendan inmediatamente todas las obras que se están construyendo y se mande la proposicion á los Tribunales de justicia para que procedan según corresponda.

Otros señores Diputados proponen que pase la proposicion á informe de una Comision.

Así se acuerda. El señor Presidente pregunta á qué comision pasará.

Despues de un breve debate sobre el particular se acuerda que informen en el asunto las de Fomento, Hacienda y Gobernacion.

Un señor Diputado propone que se celebren en lo sucesivo dos sesiones diarias.

Otro señor Diputado combate esta indicacion que se desestima por mayoría.

Por mayoría se acuerda que las sesiones se celebren á las once de la mañana.

Y habiendo trascurrido las horas de reglamento, se levanta la sesion, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporacion.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES Y DERECHOS.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion economica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Santander 5 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

#### ESTANCOS.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Campollo, Los Cos, Sobrepaña y Santa Eulalia, Ayuntamientos de Vega de Liébana, Cabezon de Liébana, Lamason y Polaciones, respectivamente, correspondientes todos al distrito administrativo de Potes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion economica dentro del plazo de quince días contados

...su publicación, acompañando á los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello certificado por el Comisario de

Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.  
Santander 3 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, P. O., Alberto F. Ronderos.

**REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.		
21	2	5	7				7
22	2	3	5				5
23	1	1	2	1	1	1	3
24	1	3	4				4
25	1	3	4	1	1	1	5
26	3	3	6	2	2	2	8
27	3	4	7	1	1	1	8
28	1	4	5	1	1	1	6
	11	26	37	4	4	4	44

Santander 4.º de Marzo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1881.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL GENERAL.
	Solteros con soltera.	Solteros con viuda.	Viudos con soltera.	Viudos con viuda.		Solteros con soltera.	Solteros con viuda.	Viudos con soltera.	Viudos con viuda.	
21					1					1
22	1				1					1
23					1					1
24	1				1					1
25	1				1					1
26					1					1
27				1	1					1
28	1				1					1
	5			1	6					6

Santander 1.º de Marzo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2			2	3	1	1	5	7
22	1			1	1	1	1	3	4
23					2			2	2
24	2	1		3	2			4	7
25	1	1	1	3	3			6	9
26	1	2		3	2	1	1	6	9
27					3			3	3
28		1		1	1	2	2	4	5
	7	6	1	14	16	5	5	26	40

Santander 1.º de Marzo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**AUDIENCIA DE BÚRGOS.**

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. señor: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Embajador de Francia en esta corte, en nota de 2 del actual dice á este Ministerio lo que sigue: Un español llamado Berga (Claudio) hijo de Juan Berga y de María Gonzalez, como de 35 años, natural de Canillas y actualmente detenido en la casa central de Aniane (Herault) á consecuencia de una sentencia pronunciada en Francia, es objeto de una proposición de expulsión.

Este individuo, cuya pena debe espirar pronto, pretende ser refugiado carlista, y manifiesta el deseo de que no se le envíe á su país natal.

A petición del señor Ministro de Negocios extranjeros, agradecería á V. E. se sirva hacer averiguar lo que hubiere de verdad en la declaración del citado Berga, y lo antes posible trasmítirme los datos que se suministran al Ministerio de Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E., á fin de que con la mayor urgencia manifieste si dicho individuo ha sido procesado en alguno de los Juzgados de ese distrito, y en caso afirmativo, para que á la brevedad posible remita los documentos necesarios para solicitar su extradición si es procedente.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan.

Búrgos 28 de Febrero de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

**Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Santander.**

Siendo necesario adquirir en arrendamiento un edificio que sirva para cuartel de este Depósito, y que en el mismo pueda colocarse su oficina y almacenes, se invita por el presente anuncio á todos los propietarios de fincas de esta capital que deseen hacer proposiciones de las suyas para dicho objeto, á que presenten estas por escrito en el despacho del Jefe que suscribe hasta el día 13 del corriente, expresándose en ellas la situación de la casa, extensión superficial, pisos de que consta, patio ó corrales que tenga unidos, agua de fuente ó pozos potable que tenga, precio mensual de los alquileres y cualquier otra condición que estimen oportuna, bajo el supuesto que el local ha de tener cabida para el acuartelamiento de 500 hombres como mínimo y reunir las condiciones de salubridad y ventilación necesarias.

La presentación de estas proposiciones no tiene otro objeto que conocer aquellas fincas que sean de mejores condiciones para que, siendo reconocidas por el cuerpo de Ingenieros del ejército, proponga este las modificaciones que crea necesarias, y tratar entonces con su propietario del precio y condiciones del arriendo, no adquiriéndose, por lo tanto, compromiso alguno de ningún género por la presentación de la proposición de que trata este anuncio.

Santander 3 de Marzo de 1881.—El T. G., Comandante Jefe, Eduardo Gazquez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento del Astillero.**

Los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de proceder á la confección del apéndice para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1881 á 1882; advirtiéndoles que las presentadas pasado dicho término no serán admitidas.

Astillero 2 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ignacio Jimenez.

**Ayuntamiento de Mazcuerras.**

Los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de los primeros quince días de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de alta ó baja que hayan experimentado en su riqueza, á fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de 1881 al 82; á cuyo efecto presentarán asimismo las escrituras y documentos referentes al cambio de dominio, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamación acerca de este particular.

Mazcuerras 2 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Velez.

**Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.**

Los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en su riqueza territorial se servirán presentar sus relaciones de alta ó baja de la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los cuales no serán aquellas admitidas.

Cabezón de la Sal 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Sanchez y García.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**DON EMILIO FERNANDEZ CARRANZA**, Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga.

Al que lo es en la ciudad de Santander, atentamente saludo y participo: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Juan Antonio Sierra Gandian y Pablo Mendez Perez, supuestos expendedores de monedas de plata falsas en union de un hombre y una mujer desconocidos en la villa de Cabezon de la Sal, en la que se ha dictado con esta fecha auto declarando procesados á dicho hombre y mujer, apellidados Sanchez, y disponiendo sean llamados á prestar declaración indagatoria por medio de la siguiente

Requisitoria.—Don Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga.—Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre y una mujer apellidados Sanchez, ignorándose las demás circunstancias, los cuales tienen sus cédulas

segun manifestaron expedidas en Santander, y una hermana casada con un indiano en San Vicente de la Barquera; tratándose ellos entre sí tambien como hermanos, y que se hospedaron el dia trece de Enero último en el establecimiento de Juan José Gutierrez Gomez, vecino de Cabezon de la Sal, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles la declaracion indagatoria correspondiente en la causa que contra los mismos y otros se sigue por expender moneda falsa en indicada villa de Cabezon; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S.ª, Baldomero Castelo.

Y para que lo dispuesto tenga cumplido efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de mi parte le ruego, se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento y devolucion, pues en hacerlo así administrará recta justicia, quedando obligado á corresponderle en casos análogos.

Dado en Valle á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.

Providencia del Sr. Bombin.—Santander Febrero veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Se acepta sin perjuicio; y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín* de esta provincia la requisitoria compulsada en el presente exhorto, remítase este original al Sr. Gobernador civil, acompañado de la oportuna comunicacion, rogándole acuse el oportuno recibo, y en su dia remita un ejemplar de aquel. Lo mandó y rubricó su señoría.—Doy fé.—Genaro de Cos.

**DON MANUEL GOYANES SANJURJO,**  
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Carlota Lopez Mazon, vecina que era de Colindres, la cual falleció en el mismo el dia siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha solo se ha presentado reclamando indicada herencia doña Prudencia Mazon y Piedra, madre legítima de la finada.

Dado en Laredo á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo. 20-4

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**AVISO AL PÚBLICO.**

**COMPANIA DE NAVEGACION VASCO-ANDALUZA.**

Esta empresa acaba de establecer un depósito de sal en el muelle de Maliaño, la cual se expenderá al por mayor y menor á precios sumamente arreglados. Está situado en la casa contigua á la del Sr. Gallo y almacen del Sr. Te-

río. Para más informes dirigirse á los señores J. Martinez Zorrilla y sobrino, Atarazanas, 3, y don Isaac Eguía Ben- goa, Muelle, 20.

Santander 7 de Marzo de 1881.

30-1

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUENTE.
900	250	175
965	400	175
965	450	175
1.050	450	175
1.100	450	175
1.100	500	175
1.240	500	175
1.650	600	175
1.565	580	175
1.675	663	175
2.075	830	175

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUENTE.
700	250	175
750	400	175
750	450	175
750	450	175
750	450	175
750	500	175
825	500	175
800	600	175
825	580	175
825	663	175
925	830	175
965		175
965		175
1.100		175
1.240		175
1.650		175
1.310		175
1.430		175
1.575		175
1.975		175

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.

» » Guadalupe, Martinica, San Thomas.

» » Santa Lucia, Trinidad.

» » Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Jamaica.

» » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.

» » Demerari, Surinam, Cayenne.

» » Veraeruz.

» » Para San Francisco, Guayaquil, El Callao, Valparaiso.

» » En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Cah vr,  
Saldrá de Santander el 22 de Febrero

**PARA SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan Reculour,  
Saldrá de Santander el 26 de Febrero

**PARA COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

**EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.**

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

**VILLE DE RREST**

Saldrá de Santander del 5 al 11 de Febrero

**PARA SAN NAZARIO,**

PROCELENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

**PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,**

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.500 toneladas y 200 caballos

**PICARDIE**

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 6 de Febrero, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-12

**Sociedad Minera y Metalúrgica de España.**

El dia 27 de Marzo á las 6 de la tarde se reunirá la Junta general de accionistas en el local de la misma Sociedad, calle de Velasco, núm. 7, principal, para la aprobacion de las cuentas del año social que terminó en 31 de Diciembre último; para el nombramiento de dos administradores; para

**BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.**

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica.)

En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

el nombramiento de un Vicecomisario; para la sancion de un contrato celebrado por el Consejo de Administración con una casa extranjera.

Los señores accionistas se servirán presentarse en dicho local á servir el correspondiente certificado á recoger el día en el art. 43 de los Estatutos sociales, en el que se hará constar el número de acciones depositadas en la caja social, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha Junta. A este fin encargados de la caja social despacharán todos los dias laborables de 12 á 123 inclusive.

Los accionistas que no asistan podrán ser representados en la Junta por alguna otra persona, autorizada para dicha representación con una carta autógrafa del representado. Esta carta deberá presentarse al encargado de la caja antes del 23 del corriente, indicando en ella el número de acciones que posea el que autorice.

Todo lo cual se hace saber á los señores accionistas en cumplimiento de lo que previenen los artículos 38, 40, 43 y 45 de los Estatutos sociales.

Santander 5 de Marzo de 1881.—El Presidente, Agustín Gutierrez.



Callos, callosidadas, ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

**Pomada Guloeau.**

Boulevard Strasbourg, 19, Paris.

Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander á 4 rs. franco Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**A los Ayuntamientos de la provincia.**

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso los cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbañal, núm. 1.